FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1512/2022-RRC

MÁXIMA: INEXISTENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO/ La transcripción del texto y doctrina citada como precedente contradictorio debe corresponder a la del precedente invocado. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente señala que se incurrió en insuficiente fundamentación dispuesta en el art. 370 núm. 5) del CPP, puesto que no realizó una adecuada argumentación de los elementos que configuraban el hecho penal, reclama que tampoco realizó el control de coherencia del análisis de las pruebas documentales y testificales de cargo y descargo, con argumentos ambiguos basados en transcripción de normas penales. Manifiesta también que la falta de fundamentación de Sentencia vulneró el debido proceso, hecho acontecido al no emitirse una resolución fundamentada incumpliendo con este accionar la exigencia procesal y constitucional.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "De la verificación del Auto de Vista impugnado, y la tarea de contraste con el precedente invocado se tiene que no existe contradicci alguna con el Auto Supremo invocado; toda vez que en el precedente contradictorio se pudo evidenciar que después de un exhaustivo análisis de los argumentos de la apelación restringida Este Tribunal Supremo determinó que no existió respuesta fundamentada de la resolución invocada, en virtud a que el Auto de Vista no contenía la necesaria fundamentación al limitarse a un resumen de la Sentencia y, arribó a conclusiones sin expresar los fundamentos fácticos, lógicos y jurídicos que justifiquen su decisión; situación no acaecida en obrados en virtud que el Auto de Vista 25/2022, emitió respuesta fundamentada respecto a su cuestionamiento de errónea valoración probatoria y la equivocada incorporación de las pruebas MP-6, MP-8, MP-9 Y MP-11 al manifestar que tal incorporación obedece a la naturaleza delicada del proceso expresando que el principio de informalismo no está contemplado en la CPE; pero que al tratarse de delitos de carácter sexual no necesariamente se debe tomar en cuenta la CPE y el CPP sino las Convenciones y Tratados internacionales, conforme establece el art. 256 de la CPE y en el caso presente se debe juzgar desde ENFOQUE DE GENERO, es decir que primero se trata de un delito calificado de carácter sexual, posteriormente que la víctima es mujer, es decir un sector vulnerable, por lo que necesariamente se debe cumplir la normativa nacional e internacional vigente y es precisamente Ley 348 ha establecido en su Art. 4 Núm. 11 "INFORMALIDAD; así mismo justificó la aplicación de esta norma sin que contradiga CPE; teniendo como resultado

que los argumentos expuestos en el Auto de Vista al respecto, contó con un desarrollo amplio respecto a los elementos doctrinarios, objetivos, subjetivos y de resultado del tipo penal del art. 308 del CP, y la naturaleza del delito que no puede ser analizado sino es al calor de los principios protectivos de los derechos de la mujer; siendo que los hechos fueron debidamente probados, demostrando un adecuado y suficiente ejercicio del control de legalidad, no teniendo sustento las afirmaciones y apreciaciones hechas por el recurrente en apelación. Respecto a los aspectos analizados en cuanto a los argumentos desarrollados por el Auto de Vista, se establece que el Tribunal de apelación ejerció su labor de control de legalidad de la Sentencia, no observándose en su actuar ninguna omisión, que genere un defecto judicial, cuando el deber en alzada como Tribunal de impugnación consiste en realizar el control de motivación, determinando y explicando la forma en que concurriría el tipo penal con relación a los hechos catalogados como delitos, estableciéndose en el presente caso, que efectivamente existe la fundamentación necesaria para respaldar que existió el delito de violación que concluyó coherentemente con el criterio del ad quo y el ad quem, al aplicar el art. 308 del CP bajo los lineamientos de la ley 348 y los convenios internacionales respectivos, para cuyo efecto el Tribunal de alzada a partir de la individualización de los hechos, establecidos en el fallo apelado realizó un adecuado control de Sentencia respecto a la forma de evaluación y consideración de las pruebas, determinó en su labor del control, la responsabilidad penal asumida en Sentencia bajo criterios respaldados objetiva y razonablemente. Consiguientemente, el Tribunal de alzada, en su actuar realizó un control de legalidad completo y suficiente respecto a la correcta valoración de las pruebas en Sentencia sin contraponerse a la doctrina legal establecida en el precedente invocado del Auto Supremo 813 de 8 de diciembre de 2020, por lo que el Auto de Vista con relación a la resolución del defecto alegado, ejerció suficientemente su labor conllevando a declarar por ello, no contradictorio el precedente invocado con la resolución recurrida. Por los fundamentos expuestos y por la naturaleza del recurso de casación, que fue explicado en el acápite IV.1. de este fallo, queda establecido que el precedente invocado respecto al segundo motivo de casación no resulta aplicable al Auto de Vista impugnado..."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Infundado

RESTRICTOR:

Al no existir contradicción entre el auto de vista impugnado y el precedente invocado

PRECEDENTE:

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre. Auto Supremo 179/2020-RRC de 17 de febrero, Auto Supremo 111/2022-RRC de 21 de marzo, Auto Supremo 193/2022-RRC 4 de abrill. Auto Supremo 182/2022-RRC de 4 abril, 257/2022-RRC. Auto Supremo 270/2022-RRC 21 de abril. Auto Supremo 266/2022-RRC 21 de abri.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora